
BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número.—Alocución de Su Santidad en el Consistorio de 14 de Diciembre último.—Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado acerca del próximo Carnaval.—Advertencia sobre las gracias y facultades de la Bula de Cruzada durante el *Año Santo*.—Real orden sobre Beneficencia, (*continuación*).—Crónica diocesana: Obra de la Propagación de la Fé.—Necrología.

-ALOCUCIÓN DE SU SANTIDAD LEÓN XIII
EN EL CONSISTORIO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1899.

VENERABLES HERMANOS:

Se acerca ya el momento de celebrar la sagrada solemnidad de que os dimos cuenta por Nuestras Letras Apostólicas de Mayo último. Gracias sean dadas á Vos, Señor Altísimo y Sumo Dios, con toda justicia y mérito, puesto que acabáis de conceder con vuestros buenos oficios á Nuestra ancianidad el consuelo mayor que más ambicionaban de consuno Nuestros votos y Nuestras esperanzas. Sabéis bien, Venerables Hermanos, que es costumbre de empezar el *Año Santo*, muy acomodada para excitar la piedad de los fieles, abriendo las Puertas de las Basílicas Patriarcales, según la consuetud y rito antiquísimo. Y así, pues, Nos place usar las mismas palabras de Benedicto XIV Nuestro antecesor, quien decía: «Se

renueva la costumbre de la penitencia pública y de la disciplina de los penitentes, que en público se celebraba en los primeros tiempos de la Iglesia.— El Pontífice... abre de par en par, en el principio del Jubileo Universal, aquellas puertas de las Santas Basílicas, á todos aquellos que de todo corazón detestan las manchas de su conciencia y cumplen gustosos las prescritas obras de piedad y con todo empeño se esfuerzan en conseguir los frutos de la referida Indulgencia» (1).

Por lo tanto, en la víspera de la Natividad del Señor, á usanza y ejemplo de Nuestros Antecesores, abriremos, Dios mediante, Nós mismo la Puerta Santa de la Basílica Vaticana, y lo mismo harán, según es costumbre en el mismo día, en las demás Basílicas Patriarcales los Cardenales Legados. Así, pues, siguiendo en esto la costumbre y disciplina eclesiástica, con la autoridad de Dios Omnipotente y de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo y la Nuestra, elegimos y declaramos por Nuestros Legados *a latere* á Nuestros Venerables Hermanos Luis S. R. E. Cardenal Oreglia, Obispo de Ostia y de Veliterno, Decano del Sagrado Colegio de Cardenales, para que en Nuestro nombre abra la Puerta de la Basílica de San Pablo. *Item* para que Francisco, del Título de Santa María en Ara Coeli, Cardenal Presbítero Satolli, Arcipreste de la Basílica de San Juan de Letrán, abra también la Puerta de la Basílica dicha en Nuestro nombre; y á Vicente, del Título de San Silvestre *in Cápite*, S. R. E. Presbítero Cardenal Vannutelli, Arcipreste de la Basílica Liberiana, para que abra la misma en Nuestro nombre también. En el nombre del Padre ☩ y del Hijo ☩ y del Espíritu ☩ Santo. Amen.

Además de lo dicho, concedemos á los dichos

(1) Aloc. de 1.º Diciembre 1749.

Legados facultad para que el pueblo que asista á la apertura de las Puertas Santas obtenga indulgencia plenaria con la Bendición Apostólica, por Nuestra especial Autoridad.

Y hay motivo peculiar, Venerables Hermanos, para que confiemos que las solemnidades del Santo Jubileo no han de transcurrir sin saludables frutos. Puesto que, con la ayuda de la divina gracia, parece que la voz y exhortación Papal ha excitado ya cierta diligencia y presteza en la piedad popular con deseos de obedecer y secundar Nuestros designios. Uno y otro día se anuncia la muchedumbre numerosa de fieles que con motivo de purificar sus conciencias piensan venir á Roma.

Y ciertamente quisiéramos ver á la Ciudad Eterna restituída á su primitivo aspecto y carácter peculiar; es á saber, que fuese libre la costumbre recibida de nuestros mayores de ejercitarse en obras de piedad sin impedimento alguno, con público aparato, y con las ceremonias extraordinarias que tan bien cuadran á la extraordinaria santidad de tal tiempo y coyuntura, de tal suerte, en fin, que por la guarda y práctica de la antigua disciplina el fiel peregrino reconociera la Ciudad Santa por excelencia. Pero, al expoliar al Sumo Pontífice, ha menguado al propio tiempo la libertad de los católicos y sólo quedan materialmente los templos para satisfacer la piedad de los naturales y extraños.

Entre esto, otro daño unido á un ultraje á la Santa Sede Apostólica nos trajeron las postrimerías del año actual, ultraje condenado unánimemente por todos los hombres de recto criterio y por la opinión pública, y el cual Nós no podemos pasar en silencio. Nos referimos al Congreso de las Grandes Potencias convocado hace poco en la Haya. Por iniciativa del augusto Emperador de las Rusias, debíase tratar en él de establecer con mayor firmeza la paz de los im-

perios y de impedir y reprimir á la vez la frecuencia y la crueldad de las guerras. ¿Quién debía ser llamado con más oportunidad y dignidad que el Sumo Pontífice? Ciertamente que éste fué constituido por Dios en el Pontificado máximo para luchar en pro de la justicia, procurar la paz y precaver las disensiones y así opinaron acerca del particular de palabra y obra todas las generaciones pasadas. Y que Nuestros antecesores llenaron tal cometido, logrando siempre bienes para los pueblos cristianos, es más reconocido de lo que sería conveniente enumerar. Y en verdad que tan fructuosa y levantada iniciativa reclamaba espontáneamente el sufragio de Nuestra autoridad, y todos generalmente deseaban que hubiese para Nós un lugar en el dicho Congreso Internacional de la Haya. Y entre las voluntades de todos se alzó únicamente una voz tan pertinaz en su obstinación que no cejó hasta lograr su intento, la voz de aquellos que menoscabaron la autoridad de la Cabeza Visible de la Iglesia y asaltaron un día la ciudad de Roma. ¿Y no tendremos que temer nada hostil de los mismos, cuando no vacilan ante la faz de Europa en hollar la santidad del derecho y de los oficios que espontáneamente nacen del oficio apostólico? Pero, sean cuales fueren las vicisitudes de los tiempos, no Nos han de hallar éstos, con el favor de Dios, ni temerosos ni en connivencia con nuestros enemigos.

También reclaman Nuestra solicitud los intereses católicos de Oriente. Teníase que nombrar un sucesor al Patriarca de Cilicia en Armenia, Nuestro Venerable Hermano Estéban Pedro X, Azarían, quien murió en la paz del Señor el 15 de Mayo último, y por este motivo se convocó el Santa Sínodo de Obispos prescrito por el rito armenio, en la iglesia de Constantinopla del Santísimo nombre de María. En el día 26 de Julio se nombró al Venerable Pablo Manuel, Obispo de Cesarea, para suceder al difunto,

quien, según costumbre, tomó el nombre de Pedro, siendo el undécimo de este nombre. Todo esto nos participaron los Obispos congregados allí para esta elección, rogándonos, además, que confirmásemos con Nuestra Autoridad Apostólica al Prelado por ellos elegido.

Lo mismo rogó el Patriarca electo, pidiendo además el palio después de emitir la profesión de fé, según la fórmula de Urbano VIII, añadiendo además cuanto está prescrito y mandado en el Sacrosanto Concilio Vaticano. El testimonio de muchos colegas en el Episcopado alaba y abona la adhesión á la Santa Sede Apostólica y las muchas virtudes que adornan al dicho Venerable Hermano Pablo Manuel, quien administró por largo tiempo varias Diócesis, habiendo con su prudencia, sabiduría y trabajos apostólicos merecido la común estimación de sus paisanos y administrados. Por esta razón, pues, y consultado el propósito de la Congregación de *Propaganda Fide*, determinamos acceder á los ruegos de los Obispos citados y á los del mismo interesado. Así que, con la Autoridad de Dios Omnipotente, la de los Apóstoles San Pedro y San Pablo y la Nuestra, confirmamos y aprobamos la elección ó postulación de Nuestros Venerables Hermanos de Armenia en favor de la persona del citado Pablo Manuel, á quien absolvemos del vínculo que tenía contraído con la Iglesia de Cesarea y lo trasladamos á la Patriarcal de Cilicia de Armenia, nombrándole Patriarca y Pastor de dicha Iglesia, según se expresa en la cédula del decreto consistorial, no obstante ningún contrario. En el nombre del Padre ☩ y del Hijo ☩ del Espíritu ☩ Santo .Amen.

Los buenos cristianos no pueden menos de sentir y llorar las muchas ofensas que se infieren al Sacratísimo Corazón de Jesús, principalmente en los días de Carnaval que ya se acercan. Que mal corresponde una gran parte de los cristianos al infinito amor en que se abrasa ese Corazón Divino. No ha podido hacer por nosotros más de lo que ha hecho. No ha podido hacer más nuestro adorable Jesús que darnos por madre á su propia madre, su cuerpo por alimento, derramar por nosotros su sangre preciosísima, con la que nos ha redimido, y quedarse noche y día en el Santísimo Sacramento del Altar. No hizo tanto por los Angeles ni les dió pruebas de amor tan grandes como las que hemos recibido los hombres. Y qué hacen muchos cristianos por Jesús? ¿Cómo le corresponden? Toda la vida del cristiano debiera ser vida de amor divino y continuo sacrificio por Jesús; vida de fé y caridad; vida penitente, vida de oración y recogimiento. Pero, qué sucede? ¡Ah! *Desolatione desolata est terra* la tierra está desolada por tantos pecados como se cometen, por tantas iniquidades como la cubren, por tantas, tan espantosas y abominables ingraticudes que no pueden presenciarse, si no se ha perdido completamente la fé, sin lágrimas en los ojos y luto en el corazón. Qué pasa singularmente, en los días llamados de Carnaval?

Días nefastos en que los hijos de las tinieblas, huyendo de la luz, de la verdadera luz, que es aquella con la que nos iluminan Jesucristo y su Iglesia, aprovechan la noche y el día para entregarse á toda clase de excesos y liviandades; días de corrupción y miseria en que Lucifer y sus secuaces se agitan y nueven para aumentar sus prosélitos y pervertir los corazones; días de muerte y desolación en que

tantas pobrecitas almas caen en las redes y lazos que Satanás las tiende, abrasándolas ahora en el fuego de las pasiones para precipitarlas despues en las llamas del infierno; dias tristísimos que hacen recordar aquellos infelices tiempos de la gentilidad y el paganismo con sus impurezas y bacanales; días en que Lucifer abre de par en par sus focos de impiedad y corrupción para que entren en gran número sus ciegos adoradores y sigan esos caminos anchos que conducen á los abismos de eterna condenación; días en que tantas almas pierden la hermosa flor de la inocencia, se quedan sin el tesoro preciosísimo de la gracia, y de hijas que eran de Dios se convierten en hijas de Satanás, de hermanas y amigas de Jesucristo en siervas y esclavas de Lucifer: dias en que se promueven escándalos vergonzosos, algazara descompuesta, gritería funesta y diversiones peligrosas é inmorales, fiestas pecaminosas en las calles, en las plazas, en centros llamados de recreo y que se convierten en lugares de perdición en los que, principalmente en esos días, tiene el demonio sus complacencias porque le facilitan sus conquistas, y se goza viendo extraviarse muchas almas que, oyendo su voz engañadora, perecen en el peligro que buscaron; dias infaustos que esperan los mundanos con febril y criminal impaciencia para dar rienda suelta á sus desordenados apetitos de goces y placeres materiales, que luego son ocasión de muchas lágrimas y tristezas, dejando profundo vacío en el corazón, que habiéndose hecho para Dios, solo Dios puede llenar y satisfacer.

¿Qué deben hacer los buenos cristianos en esos días? Santificarlos, preparándose bien para comenzar la Santa Cuaresma, como debieran hacerlo todos; deben practicar algunas obras de mortificación y penitencia en reparación de las ofensas que el Señor recibe; deben asistir al Templo para desagraviar á

nuestro adorable Jesús en el Santísimo Sacramento del Altar; deben emplearse en obras de piedad y devoción, con las que muestren su amor al sacratísimo Corazón de Jesús; deben elevar al Cielo fervorosas oraciones por la conversión de los pecadores y para que cese la iniquidad y la malicia, renaciendo la justicia y santidad; deben acercarse á las fuentes de vida eterna, recibiendo con fervor los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión.

Procurenlo nuestros amados Párrocos, abrasados en celo por la salvación de las almas, celebrando devotas funciones religiosas, en las que les autorizamos para que puedan exponer á Su Divina Majestad, concediendo cuarenta días de Indulgencia á los fieles que asistieren á cualquiera de los actos piadosos que se practiquen, como tambien á los que reciban los Santos Sacramentos. Será también muy agradable á Dios Nuestro Señor que establezcan durante esos dias la vela continua para que no falten en ninguna hora almas fervorosas que adoren á Jesús Sacramentado. Recomienden á los padres de familia, como Nos también les recomendamos, que velen por sus hijos, precioso depósito que el Señor les ha confiado, para que se aparten de las ocasiones y peligros de pecar, considerando la estrecha cuenta que un día tendrán que dar, como daremos todos, al Juez soberano de vivos y muertos.

Que todos nuestros amados diocesanos vivan ahora y siempre la vida de la gracia, para que después reinen eternamente con Jesucristo, es lo que de todo nuestro corazón deseamos y todos los días pedimos al Padre de las misericordias y dador de todo bien.

Burgo de Osma 30 de Enero de 1900.

† JOSÉ MARÍA, *Obispo de Osma.*

ADVERTENCIA

sobre las gracias y facultades de la Santa Bula de
Cruzada en el presente Año Santo.

He aquí lo que sobre tan importante asunto leemos en el *Boletín Eclesiástico* de Toledo:

«Habiendo consultado á la Santa Sede Su Emi-
nencia Reverendísima sobre si debían ó no conside-
rarse subsistentes en España durante el *Año Santo*
las gracias y facultades de la Bula de Cruzada, se le
ha dicho en contestación que «Su Santidad, atendi-
das las especiales circunstancias de España, y las
razones aducidas, se había dignado, *ex speciali gra-
tia in exemplum non afferenda*, declarar subsistentes
en toda su integridad las indicadas gracias y facul-
tades.»

Es una prueba más del paternal afecto con que
Su Santidad distingue á nuestra Patria.

REAL DECRETO SOBRE BENEFICENCIA.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

- 1.º Que reúna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.
- 2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y
- 3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la Provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y Administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.^a del artículo 8.^o de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.^o La personalidad de los solicitantes.

2.^o Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.^o El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las funciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.^a y 4.^a del artículo 36 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio: en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.^a Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.^a Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.^a Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.^a Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.^a Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.^a Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.^a Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67. se destinarán:

1.º A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones, y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existen recursos con que levantarlas en

todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representan. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo imprudentes para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundación.

1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación, se decidirán por el ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.^a El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad legal.

2.^a La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualesquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.^a Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.^a Las cargas benéficas de las mismas.

5.^a Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.^a El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.^a Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación; y

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reuna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasionen hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva inesy-

tigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caduca ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la acción subsidiaria, que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la acción subsidiaria qua expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La Autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

(Se continuará.)

CRÓNICA DIOCESANA.

Obra de la Propagación de la Fé.

En el día 3 del pasado Diciembre las señoras asociadas á la Santa Obra de la Propagación de la Fé celebraron en la Iglesia del Carmen de esta Villa la Misa de Comunión general en honor de San Francisco Javier y á continuación de la Santa Misa se cantó un solemne *Te Deum* por irradicación de la Junta Central de Madrid en acción de gracias por haberse proclamado y declarado en la China la Religión Católica como Religión del Estado. Con este motivo el Sr. Director Diocesano explicó á las señoras y demás concurrentes el objeto de la función, excitándolos á la vez á trabajar y perseverar contribuyendo á tan Santa Obra de la cual resulta tanta gloria á Dios y bienes sin cuento á la Religión cristiana, así como á los infelices que se hallan privados de la consoladora luz del Evangelio.

Después se procedió á la colecta de las limosnas de todo el año, que dió el resultado siguiente:

| | Ptas. | Cts |
|--|-------|-----|
| Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo..... | 50 | » |
| Recolectado por las señoras del Burgo..... | 148 | 20 |
| Idem por las señoras de Aranda de Duero..... | 179 | 25 |
| Párroco y feligreses de Mazalvete..... | 5 | 10 |
| Idem de La Orra..... | 4 | 12 |
| Idem de los Llamosos é Izana..... | 2 | 50 |
| Un católico..... | 2 | » |
| <i>Suma</i> | 391 | 17 |

Cuya suma ha sido remitida y entregada á la Sra. Tesorera general en Madrid para su destino. Participamos también con la mayor satisfacción que en la ciudad de Soria acaba de organizarse la Junta de Señoras que con tanto anhelo deseaban se instalase en la Capital de la provincia tan benéfica y santa Obra.

NECROLOGÍA.

El día 16 del corriente falleció á la edad de 26 años, después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, D. Ireneo Lafuente Puebla, Párroco de Zuzones.

Pertenecía á la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.

R. I. P.